



Ciudad de México, a 23 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-198/2024.

PARTE ACTORA: OCTAVIO GUILLERMO
PINEDA OETTLER.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-198/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Octavio Guillermo Pineda Oettler, a fin de controvertir la designación del C. Carol Antonio Altamirano como candidato de MORENA a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa para el Distrito 05, correspondiente a Salina Cruz, en el Estado de Oaxaca.

GLOSARIO

Actor:	Octavio Guillermo Pineda Oettler
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL. El 7 de septiembre de la presente anualidad, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

SEGUNDO. CONVOCATORIA. El 26 de octubre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024¹.

TERCERO. PULICACIÓN DE REGISTRO UNICOS APROBADOS. El día 15 de febrero del año en curso, derivado de un exhaustivo análisis político por la Comisión Nacional de Elecciones, se presentaron los registros únicos aprobados para Diputaciones Federales de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente y la convocatoria de mérito.

CUARTO. ESCRITO DE QUEJA. En fecha 17 de febrero de 2024², el C. Octavio Guillermo Pineda Oettler presentó escrito de queja a fin de impugnar la designación del C. Carol Antonio Altamirano, como candidato a la Diputación Federal por el distrito 05, en el Estado de Oaxaca.

QUINTO. ACUERDO DE ADMISIÓN. El 19 de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de admisión, el cual fue notificado a las partes el día 20 de marzo. En el acuerdo de mérito se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento

SEXTO. INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Con fecha 22 marzo se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número **CEN/CJ/J/375/2024**, por medio del cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió, en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido.

¹ Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

² En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión contraria.

SEPTIMO. ACUERDO DE VISTA. El día 23 de marzo, se dio se dio vista al actor con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, de conformidad con lo previsto por el artículo 44 del Reglamento.

OCTAVO. DESAHOGO DE VISTA. El día 24 de marzo se recibió, en la sede nacional de este partido político, escrito mediante el cual el actor desahoga, en tiempo y forma, la vista dada mediante acuerdo del 23 de marzo.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día 28 de marzo esta Comisión emitió y notificó acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121, 122 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La parte actora sustancialmente pretende controvertir la designación del C. Carol Antonio Altamirano como candidato a la Diputación Federal por mayoría relativa del Distrito Electoral Federal 05, con cabecera en Salina Cruz, Estado de Oaxaca.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

1. **La documental.** Consistente en la credencial de elector número expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Octavio Guillermo Pineda Oettler, con vigencia 2022-2030.
2. **La documental.** Consistente en una captura de pantalla del acuse del comprobante de afiliación a Morena a nombre de Octavio Guillermo Pineda Oettler.
3. **La documental.** Consistente en copia simple de la constancia de participación en el curso básico de formación política expedida por el Instituto Nacional de Formación Política de Morena, de fecha 13 de mayo del 2023, emitida a favor de Octavio Guillermo Pineda Oettler.
4. **La documental.** Consistente en copia simple del acuse de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas a Diputación Federal por mayoría relativa en el distrito 5, Salina Cruz, Oaxaca con folio 106124 y fecha de registro 03 de noviembre del 2023, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a favor de Octavio Guillermo Pineda Oettler.
5. **La documental.** Consistente en copia simple de las bases de la convocatoria del programa de formación para aspirantes a una candidatura de elección popular de Morena para el proceso electoral 2024, segunda generación.
6. **La documental.** Consistente en la copia del correo electrónico de fecha 29 de septiembre del 2023, con el asunto "Evaluación del escrito final, Programa de Formación para aspirantes, 2a Generación.
7. **La documental.** Copia de la constancia participación en el programa de formación política para aspirantes como parte de la segunda generación,

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

llevado a cabo de mayo a septiembre del 2023, expedida a favor de Octavio Guillermo Pineda Oettler.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones manifestó lo siguiente:

“(…) **NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** por la persona accionante, toda vez que, contrario a lo que afirma, la designación de los registros únicos aprobados para ocupar el cargo de Diputaciones Federales se realizó de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, así como en el Estatuto y demás normativa interna relativa para dicho proceso.”

4. SOBRESEIMIENTO

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, se actualiza la frivolidad, como causa de sobreseimiento.

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso e), fracción II y IV** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso e), fracción II y IV, ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando el acto impugnado resulte inexistente, **no se presenten las**

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

pruebas mínimas para acreditar su veracidad, se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, o **se generalice una situación**.

Al respecto, de conformidad con la Jurisprudencia 33/2002 de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUDEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”, se tiene que, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones las cuales **se basen en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas**, o se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante **la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan**.

En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos del actor, toda vez que no aporta pruebas encaminadas a acreditar sus manifestaciones.

En efecto, el actor señala como acto impugnado la designación del C. Carol Antonio Altamirano como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito 05, con cabecera en Salina Cruz, en el Estado de Oaxaca, ya que en su estima es inelegible por las siguientes razones:

1. Que traicionó a MORENA en el ejercicio de su cargo como diputado federal.
2. Que no hizo pronunciamiento público de su intención de contender por la candidatura.
3. Que no realizó el Curso Básico de Formación Política y el Programa de Formación para Aspirantes a una candidatura de elección popular para Diputados Federales.
4. Que no realizó actos de precampaña.
5. Que sería su segunda reelección como diputado federal.

No obstante, de las constancias que integran el expediente se advierte que no aporta pruebas que vayan encaminadas a acreditar los motivos de inelegibilidad de Carol Antonio Altamirano expresados en su queja; en ese tenor la Sala Superior⁵ ha sostenido que carece de sentido desarrollar todas las etapas de un procedimiento si este no va a tener un fin práctico.

⁵ SUP-REP-196/2021.

Se afirma lo anterior en atención a que los medios probatorios aportados por el actor van encaminados a acreditar su participación en el proceso de selección de candidaturas que nos ocupa, sin embargo, no buscan evidenciar la inelegibilidad de Carol Antonio Altamirano.

En efecto, la parte actora sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivas, sin que éstas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos lógico-jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos.

Esto es así, en virtud de que el accionante se limita a expresar que existen violaciones a la Convocatoria y a la normativa interna de MORENA, basándose en especulaciones, así como manifestaciones genéricas y ociosas. En ese sentido, el medio de impugnación se torna frívolo al carecer de materia.

No pasa desapercibido que, mediante escrito de desahogo de vista de fecha 24 de marzo, la parte actora manifiesta que es erróneo trasladar la carga probatoria al promovente, señalando que la autoridad responsable es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los candidatos.

No obstante, el artículo 53 del Reglamento, establece que **corresponde a la parte actora aportar las pruebas suficientes para acreditar sus dichos**, cuestión que no acredita ni si quiera de manera indiciaria, pues el promovente se limita en todo momento a esgrimir argumentos que por sí mismos resultan genéricos, y que se encuentran encaminados a construir hipótesis que parten de conjeturas inciertas.

Sirve de sustento para lo anterior la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que dispone que el que afirma está obligado a probar, y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente, al tenor de lo siguiente:

"De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la **carga** de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Para abundar en lo anteriormente dicho, resulta necesario analizar algunos de los argumentos precisados por el accionante, pues en la narrativa realizada en la queja inicial, se señala que el C. Carol Antonio Altamirano no debe ser considerado como registro único aprobado derivado del supuesto incumplimiento al curso de formación política, mismo que era necesario acreditar para poder participar en el proceso interno de selección de este Instituto Político, en atención a lo establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, que en su BASE CUARTA reza lo siguiente:

“CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD Las personas que pretendan participar en el proceso interno de selección de candidaturas Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Haber acreditado o estar inscrito en el curso de formación política al que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6° Bis del Estatuto; en todo caso, quienes resulten seleccionados o seleccionadas en las candidaturas deberán acreditar la conclusión del mismo; de lo contrario no procederá el registro. Para tal efecto, podrán registrarse en la siguiente liga de internet: <https://registroinfp.morena.app/Convocatoria/Detalle/7c7be343-d624-4849-8893-a89126f6017a>”

De ahí, es que en atención a dicha BASE, el promovente comienza a construir argumentos genéricos, sin aportar elementos probatorios que ayuden a acreditar lo dicho, siendo que los únicos elementos que aporta para tratar de sustentar sus afirmaciones se construyen a partir de lo siguiente:

4. TRAICIÓN A MORENA POR CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

Es de extrema relevancia para el presente asunto mencionar que mientras el suscrito, durante el año 2023, dedicó arduamente su tiempo y esfuerzo en un proceso de formación política exhaustivo, que el mismo Instituto Nacional de Formación Política de Morena me felicitó, el C. Carol Antonio Altamirano, en uso de sus funciones como Diputado Federal, **VOTÓ EN CONTRA DE MORENA** en iniciativas cruciales propuestas por el Titular del Ejecutivo Federal, y no sólo eso, inclusive promocionó y publicitó su razonamiento de voto, traicionando los principios y estatutos de Morena, así como la estrategia electoral de este movimiento, motivo por el cual pido a esta H. Comisión se sirva con fundamento en el artículo 3, fracción h del Estatuto de Morena el cual a letra menciona;

El argumento aquí señalado, es un extracto de la queja de mérito, ahora bien, para llegar a esta deducción el accionante parte únicamente de enlaces electrónicos que señala más adelante en su escrito, para mayor claridad, se adjunta la parte conducente:

Para muestra los siguientes encabezados de notas periodísticas al respecto;

- *Control de Sedena sobre GN "viola la Constitución"; Corte puede frenar reforma: Carol Altamirano, diputado de Oaxaca*
No obstante, Altamirano votó a favor de ampliar la presencia del Ejército mexicano en las calles, argumenta que los cuerpos policíacos "están muy corrompidos"
<https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/control-de-sedena-sobre-gn-viola-la-constitucion-corte-puede-frenar-reforma-carol-altamirano>
- *Guardia Nacional a la Sedena: ¿Qué morenistas 'rebeldes' se abstuvieron o votaron vs. la reforma? Pese a que Morena fue el partido que se impuso para aprobar las reformas a la Guardia Nacional, hubo legisladores guindas que votaron en contra o se abstuvieron en la sesión.*
<https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2022/09/03/guardia-nacional-a-la-sedena-que-morenistas-rebeldes-se-abstuvieron-o-votaron-vs-la-reforma/>

Del fragmento anterior, podemos advertir que el C. Octavio Guillermo Pineda Oettler pretende controvertir lo resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones, para lo cual argumenta primordialmente la premisa de lo que a su parecer es una supuesta traición a Morena, deducción a la que llega partiendo de que el ciudadano que fue seleccionado como registro único aprobado votó en contra de una iniciativa de ley presentada en el H. Congreso de la Unión por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, cuestión para la cual, se limita a aportar como soporte únicamente enlaces electrónicos, sin pasar desapercibido, que estos refieren a notas de carácter periodístico y noticioso, mismas que resultan a todas luces carentes de objetividad; de ahí, que estos elementos tampoco resulten suficientes para poder acreditar, que tal como lo refiere el quejoso, el ciudadano seleccionado como registro único aprobado en el proceso interno de este Instituto Político para contender por la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 5, Salina Cruz, Oaxaca, no haya acreditado el curso de formación política en atención a la BASE citada anteriormente; asimismo, resulta imperante destacar de nueva cuenta, que el resto de elementos de prueba aportados por el promovente en su escrito de queja, resultan útiles solamente para sustentar que este cumplió formalmente con los requisitos para poder efectuar su solicitud de registro, sin omitir lo correspondiente a la BASE OCTAVA de la multicitada convocatoria, misma que a su letra señala lo siguiente:

"OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. La solicitud de inscripción se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

(...)

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. **No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna**, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información."

(LO RESALTADO ES PROPIO)

Por la base expuesta anteriormente, se precisa que el hecho de comprobar que se realizó la solicitud de registro correspondiente, así como los elementos necesarios para poder efectuarla, no representa que dicha solicitud haya sido procedente, de ahí que, el aportar dichos elementos probatorios tampoco significa que el promovente sea el “perfil idóneo”, tal como esté lo pretende acreditar.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la demanda pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, ello por la evidente falta de elementos probatorios fehacientes para advertir de manera por lo menos indiciaria lo referido por el quejoso.

En suma, ante la ausencia de elementos mínimos que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es declarar el sobreseimiento del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la queja en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**